

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Carlos Andrés Martínez Roldán. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 29 de abril de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal (RCE)
Demandante	Nery Yasmin Quintero Palacio
Demandado	Juan Felipe Vásquez Burgos y otro
Radicado	05001 40 03 028 2022 00491 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por NERY YASMÍN QUINTERO PALACIO, a través de apoderado judicial, la presente demanda VERBAL SUMARIA de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de JUAN FELIPE VÁSQUEZ BURGOS y CREDITER S.A.S. de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Explicará por qué señala en el hecho 14 de la demanda que los gastos de transporte se generaron entre el 20 de agosto y el 29 de octubre de 2021, pero los mismos se cobran desde el 18 de agosto de 2021.
2. Explicará i) por qué el crédito fue tomado por el señor CARLOS MARIO MORENO OSPINA, esposo de la accionante, ii) quién asumió los gastos de reparación del vehículo y iii) por qué razón reclama para sí la demandante el pago de la indemnización por dicho concepto.
3. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora el poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto denominado "*PoderResponsabilidadCivilExtracontractual.pdf*" cuyo contenido no

puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb1ddb28c5a72e10bca2a37b3ede0dcdb7e418ac8858a62e5d7221ae5a02cd**

Documento generado en 02/05/2022 06:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>